REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

El Banco, Magdalena, abril quince (15) Dos Mil veintiuno (2021).

ORIGEN: ***47 – 245-40-89-001-2013-00025-00***
RADICADO: ***47 – 245-40-89-001-2013-00025-01 T: X F: 09***
DEMANDANTE: ***CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A-***
DEMANDADO: ***EVELYS RUÍZ RANGEL -***
PROCESO: ***EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (APELACIÓN AUTO).-***

A S U N T O

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Sebastián Ruiz Piñeros, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena, se abstuvo de decretar medida de embargo por excesiva las misma conforme lo establece el artículo 599 del CGP.

A N T E C E D E N T E S.-

Indica, que la ad quo que no era posible decret.ar las medidas cautelares solicitadas sobre 6 inmuebles de propiedad de la demandada pues dicho decreto de medidas serla excesivo teniendo en cuenta que el crédito solo ascendía a la suma de $78.521,379, siendo el resultado de aumentar el crédito en su mitad.

Al respecto, es cierto que el juez del proceso ejecutivo tiene que velar por que no se efectúe un decreto y practica de medidas cautelares que pudieran menoscabar el patrimonio del deudor, siendo deber verificar la proporcionalidad entre el monto de la prestación reclamada y el valor estimado de los bienes objeto de cautelas. También es cierto que el código contempla que con la demanda ejecutiva se podrán solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la eventual condena, sin que el monto de aquellas pueda superar el crédito aumentado en su mitad.

Dice, que las consideraciones son ciertas. No obstante ello, la señora juez olvida el estado actual del proceso, siendo desproporcionada la negativa a decretar nuevas medidas cautelares. En la ponderación efectuada por la togada pasa por alto que ya no nos encontramos en la etapa inicial del proceso, donde se está verificando apenas la admisión del mandamiento y la preservación de! patrimonio del deudor ante una eventual condena, en donde tiene plena validez el criterio de medidas que no superen el crédito aumentado en su mitad.

Aduce, en la actualidad nos encontramos que ya existe orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, es decir, ya no estamos ante una potencial o eventual condena judicial, sino una orden Clara y expresa del despacho de cautelar los bienes de la deudora y disponer su remate para garantizar el pago de un crédito que esta fuera de cualquier duda o controversial es decir, que las medidas cautelares, no persiguen el garantizar una eventual orden, siendo imitadas al crédito aumentado en su mitad, sino a satisfacer la orden emitida por su despacho hasta el monto de lo adeudado, es decir, el limite no podrá seguir siendo el consagrado por el legislador corno una medida proporcional sobre un futuro recaudo, sino sobre el valor cierto y real del crédito, el cual puede desbordar claramente el monto señalado por el legislador frente a una situación previa, como ocurre en este proceso.

Frente a esta consideración es pertinente señalar que en el proceso no existe una liquidación del crédito oficialmente aprobada, por ello CRA S.A.S. con la solicitud de nuevas medidas cautelares, presenta la misma para su respectiva aprobación, de la cual se extrae fácilmente que el crédito en la actualidad asciende a la suma de $152,182,603, esto es, casi tres veces el

crédito original, por lo cual limitarse a una orden pretérita que se entendía razonable al momento en que aún no existía orden de seguir adelante con la ejecución y que tenía como fin conservar el patrimonio de la demandada, siendo Limitadas a $78,521,379. Ya no se torna razonable ni proporcional ni garante del derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos de la demandante, ante una orden de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y el deber, ya no de preservar el patrimonio de la deudora ante una eventual condena, sino la satisfacción real y completa de la actual condena.

Ante el argumento de que se decretaron previamente dos medidas cautelares, una consistente en el embargo de un inmueble de la demandada y otra en la retención de dineros de las cuentas de aquella, los mismos no desvirtúan la necesidad de decretar nuevas medidas cautelares para satisfacer el actual monto del crédito por dos razones básicas. En primer lugar, si bien se efectúo el embargo y retención de dineros de cuentas bancarias de la demandada, hasta la fecha no se tiene noticia alguna de que se hayan efectuado retenciones de dinero efectivas, por lo tome, si bien fue eficiente el embargo de cuentas, la medida en si no ha resultado eficaz, por cuanto no se ha logrado la constitución de ningún título de depósito judicial que pudiera ser entregada a GRA S.A.S., a fin-de satisfacer su crédito insoluto.

De alii que negar nuevas medidas solo con la excusa de que las cuentas de la demandada están embargadas,, pero sin detención efectivas del dinero, es una | violación del derecho a la tutelas judicial efectiva, pues se tendrá una decisión en apariencia garante de sus derechos, pero solo en apariencia, pues no logra el; cometido de garantizar el derecho aquí reivindicado.

Como segundo argumento, el hecho de que ya exista un bien inmueble, embargado, no es elemento suficiente para negar la práctica de nuevas medidas cautelares, pues Pasta el memento no se ha logrado el secuestro del mismo, el cual se encuentra en trámite ante la alcaldía municipal de San Martin de Loba, sin que hasta ahora se tenga conocimiento de la misma. L© anterior implica que el bien ya embargado no se encuentra totalmente asegurado, pues no es menos icierto, que en dicha diligencia se podrían presentar opositores alegando posesión, lo cual generarla que fuera imposible acceder a dicho bien, si las mismas , prosperan.

En dicho escenario nos encontraríamos en la encrucijada de un bien embargado pero inviable para remate y una negativa a decretar más medidas, permitiendo que la Demandada se pudiera insolventarse mientras ello se verifica, quedando insatisfecho el derecho legítimo de CRA S.A.S. Adicional a ello en la actualidad la señora juez no tiene conocimiento cierto y veraz de cuanto es el valor del predio objeto de embargo, por ende, mal podía afirmar válidamente que este es suficiente para garantizar el alto monto del crédito que se cobra en este proceso.

Finalmente, la juez no podía negar que| decreto de las nuevas medidas solo alegando que recaen sobre sets bienes de la demandada, porque el despacho no tiene conocimiento cierto y veraz del valor de cada uno de ellos, por ende, resulta desproporcionado negar su decreto solo en suposiciones. En todo caso, de considerarlo pertinente la juez podía acceder al decreto de algunas y esperar la resulta de los secuestros, para determinar si se toman suficientes para garantizar el pago del crédito insoluto en su remate o si se hace necesario decretar otras posteriormente y no simplemente negar su decreto integro.

Por lo que solicita se imprueba la conciliación por los argumentos antes expuestos.

PETICIÓN

Solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda total o parciamente las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo, tomo con fundamento para negar el recurso de reposición y conceder del de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ El recurso de reposición se encuentra reglado por los artículos 318-319 del CGP, el cual solo precede contra autos, siendo consagrado con la finalidad de que el funcionario

judicial que haya dictado la providencia estudie de nuevo los puntos tratados en él y los revoque o los reforme o en su defecto confirme si los argumentos expuestos en el no han variado.

- ✓ En este caso en particular el recurso de reposición se interpone contra el auto de fecha 21 de octubre del presente año que negó el decreto de nuevas medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a Fol.129.

- ✓ El despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto recurrido y en ese sentido decidirá negativamente el recurso de reposición interpuesto, pues como se dijo, para el caso en concreto- al día de hoy- el crédito cobrado asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS $52,347,586 y por auto de fecha auto 12 de julio de 2013 fueron decretadas dos medidas cautelares así: la primera, sobre un bien inmueble -hoy embargado- y la segunda, sobre los dineros que por cualquier concepto tuviera o consecuencias adversas de la decisión deducidas en su contra.

- ✓ Por todo lo anterior, siendo que el recurso de alzada se interpone contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar, conforme al numeral 8 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto diferido. Por tratarse de una apelación de auto, dentro .del termino máximo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquel en el que el recurrente pague el valor de la reproducción de las piezas procesales obrantes a Folios. 120-129-130-131-132-133-137-138-139-140- 141 del Cuad. 01 y los Fol. 18-19-42-67-68-71-72- 73- del cuad.02.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el problema decidendum, este juzgado observa que la causa del recurso de alzada contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, al abstenerse de decretar las medidas cautelares de embargo, providencia resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena.

los Jueces cuentan en la actualidad con un poder cautelar genérico que les exige una actividad más juiciosa, comprometida y responsable, toda vez que en sus manos está la aplicación correcta de la medida cautelar innominada, conforme a los criterios establecidos en el literal c) numeral 1) del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad objeto de estudio, el cual ante el enorme margen de acción de las cautelas innominadas y el desarrollo impreciso que la Corte Constitucional le ha dado, propicia que el Juez lo interprete de forma errónea , ya que su análisis está supeditado a los conocimientos del Juzgador.

Con el principio de proporcionalidad Resulta oportuno señalar que en el inciso 1), literal C) del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se establece los criterios que el juez ha de tener en cuenta al momento de hacer uso de este mecanismo.

El artículo 599 del C.G.P., establece: Artículo 599. Embargo y secuestro.

> *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(...).*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros,* ***podrá iimitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*** *salvo que se trate de un*

solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el ***juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado,*** *o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial,* ***o de otros documentos oficiales,*** *siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

(...)

A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso ***una vez consumados los embargos y secuestros,*** *y antes de que se fije fecha para remate, el juez,* ***a solicitud de parte o de oficio,*** *cuando* ***con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante*** *para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez cuenta con amplias facultades al decretar los embargos y secuestros ya que podrá limitarlos a lo necesario para cubrir el importe de la obligación sin exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, que en caso de exceso podrá requerir de oficio al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que igualmente hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, se establezca el exceso en que se incurrió y tomar las medidas jurídicas necesarias para evitarles perjuicios a la parte demandada, quien soporta las medidas.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem, permitiéndole al Juez establecer el monto y así limitar la medida cautelar, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, la A quo decretó, el embargo sobre varios bienes inmuebles identificados bajo matricula inmobiliaria Nº 224-7130, 224-15280, 224-8036, 224-2660, 064-5290 y 064-5291, de propiedad de la demandada señora Evelys Ruíz Rangel que existen dentro del proceso, donde ya uno de los bienes inmuebles referidos se encuentra secuestrado, por lo cual se puede concluir que hubo total acatamiento de la norma referida.

Por otra parte, no obstante, de llegarse a materializar las otras medida decretada de embargo de los bienes inmuebles, podría llegarse a exceder el monto límite del embargo, lo cierto, es que dentro del presente asunto se encuentra acreditado la consumación de un solo bien embargado, por lo que mal podría este despacho proceder a revocar la decisión de la juez de primera instancia para que profiera nueva órdenes de embargo, pues los que ya están bajo esa medida cautelar son más que suficiente para atender la obligación demandada.

Así las cosas, la decisión asumida por la Juez de Primera instancia, se ajustan a las prerrogativas legales y jurisprudenciales antes desarrolladas, por lo que deviene en esta instancia negar la apelación interpuesta.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

R E S U E L V E

1.- CONFÍRMESE la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones antes descritas en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin costas en esta instancia.-

3.- EN FIRME la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ